



INFORME SECRETARIAL. 2021-00199 00, Villavicencio, 16 de junio de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado por la señora ZALLY SULEY PARDO CARO, en representación del menor HENDRIK STEVEN ALVAREZ PARDO, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada.
- 2.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- 3.- No se acreditó la remisión de la demanda al extremo pasivo previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.
- 4.- Debe **aportarse** el registro civil de nacimiento del menor HENDRIK STEVEN ALVAREZ PARDO. Del mismo modo, a fin de verificar el estado civil de sus padres, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento de su progenitora y de su padre demandado. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento del demandado, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que aquel lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).
- 5.- Se echan de menos todos los documentos señalados como prueba, a excepción del poder y copia de la tarjeta de identidad del menor.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 065 del 04 AGOSTO
2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria